



JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JIN-26-CPH-003/09,
JIN-26-
CONVERGENCIA-
004/09,
JIN-26-PSD-005/09
ACUMULADOS.

ACTOR: COALICIÓN
PRIMERO HIDALGO
PARTIDO
CONVERGENCIA
PARTIDO
SOCIALDEMÓCRATA

AUTORIDAD CONSEJO
RESPONSABLE: MUNICIPAL DE
HUAZALINGO,
HIDALGO.

MAGISTRADO FABIÁN
PONENTE: HERNÁNDEZ
GARCÍA

Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, veintiocho de julio de dos mil nueve.

VISTOS para resolver en definitiva los autos que forman el expediente integrado con motivo del Juicio de Inconformidad número **JIN-26-COALICIÓN PRIMERO HIDALGO-003/09**, promovido por la coalición “Primero Hidalgo”, a través de su representante suplente ante el Consejo Municipal de Huazalingo, Hidalgo, y acumulados **JIN-26-CONVERGENCIA-004/09**, promovido por el Partido Convergencia, a través de su representante propietario ante el mismo Consejo Municipal, y **JIN-26-PSD-005/09**, promovido por su representante propietaria ante ese Consejo Municipal, en contra de los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal del ocho de julio de dos mil nueve, en que se declaró la validez de la elección y se otorgó constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática; y,

R E S U L T A N D O

1). El cinco de julio de dos mil nueve, se llevaron a cabo elecciones extraordinarias municipales en el estado de Hidalgo, para la renovación de los ayuntamientos de Emiliano Zapata, Huazalingo y Zimapán.

2). El ocho de julio de dos mil nueve, el Consejo Municipal Electoral de Huazalingo, Hidalgo, emitió el acta de cómputo municipal con los resultados de la votación, en la cual se asentaron los resultados siguientes:

PARTIDO POLÍTICO	NÚMERO	LETRA
	0	Cero
 COALICIÓN PRIMERO HIDALGO	2,168	Dos mil ciento sesenta y ocho
	2,398	Dos mil trescientos noventa y ocho
	0	Cero
	592	Quinientos noventa y dos
	101	Ciento uno
	413	Cuatrocientos trece
 VOTOS NULOS MÁS PLANILLAS NO REGISTRADAS	305	Trescientos cinco
Votación total	5,977	Cinco mil novecientos setenta y siete

3). Inconformes con ese resultado, la coalición “Primero Hidalgo”, el Partido Convergencia, y el Partido Socialdemócrata, a través de sus respectivos representantes ante el Consejo Municipal de Huazalingo, Hidalgo, interpusieron el juicio de inconformidad en contra de los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal de fecha ocho de julio de dos mil nueve, alegando causas de nulidad de la votación recibida en diversas casillas.

El juicio, una vez registrado, se formó bajo el expediente identificado con la clave JIN-26-COALICIÓN PRIMERO HIDALGO-003/09 y ACUMULADOS, JIN-26-CONVERGENCIA-004/09 y JIN-26-PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA-005/09.

4). Por razón de turno correspondió conocer de dichos juicios al magistrado Fabián Hernández García, radicándose mediante proveído de fecha dieciséis de julio de dos mil nueve, acordando formar expediente por duplicado y admitiéndolo a trámite e instrucción; se tuvieron por expresados los agravios y ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas que así lo ameritaron, a saber diversas documentales públicas y privadas; asimismo se tuvo como tercero interesado al Partido de la Revolución Democrática, a quien se le tuvo por expresados sus argumentos, ofrecidas y admitidas las pruebas que indicó.

5).- Habiéndose dado trámite al presente asunto, se decretó cerrada la instrucción, con lo cual se integró el expediente y, sustanciado que fue el juicio en su totalidad, se ordenó ponerlo en estado de resolución, para efecto de discutirlo y emitir la sentencia que corresponde.

C O N S I D E R A N D O

I.- Que el Tribunal Electoral del estado de Hidalgo es competente para conocer y resolver el presente juicio de inconformidad, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 24, fracción IV; 99, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 5º, 72 y 73 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 96, 101 y 104 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Hidalgo.

II.- Que el juicio de inconformidad que motivó la instauración del presente expediente reúne todos los requisitos establecidos en el artículo 10, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

III.- Que la coalición “Primero Hidalgo” se encuentra debidamente legitimada para promover el juicio de mérito, toda vez que los artículos 14, fracción I y 79, fracción I, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, disponen que los juicios pueden interponerlos los partidos políticos y coaliciones a través de sus representantes legítimos, lo cual en la especie se concreta, toda vez que la coalición lo hizo en tiempo por medio de Guilibaldo Mendoza Hernández, en calidad de representante suplente ante el Consejo Municipal de Huazalingo, Hidalgo, acreditándose esa personería con la certificación expedida por el C. Francisco Vicente Ortega Sánchez como Secretario General del Instituto Estatal Electoral; de igual forma y con el mismo medio de prueba se acredita la personería de Miguel Ortiz Martínez como representante propietario del Partido Convergencia, y de la C. Gabriela Toscano Sánchez, representante propietaria del Partido Socialdemócrata, por lo que de igual forma los partidos referidos están debidamente legitimados.

IV.- Que por ser una cuestión de orden público, fueron analizados de oficio los requisitos de procedibilidad, y las causales de

improcedencia a que se refieren los artículos 11 y 12, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y al no actualizarse ninguna de las hipótesis previstas para su improcedencia, se procede al estudio de fondo del asunto.

V.- Los actores, coalición **“Primero Hidalgo” y Partidos Convergencia y Socialdemócrata**, impugnan los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de fecha ocho de julio de dos mil nueve, en la elección municipal de Huazalingo, Hidalgo.

Ahora bien, conviene precisar que a pesar de que existen diversidad de actores, los motivos de inconformidad son una réplica unos de otros, esto es, repiten los mismos planteamientos de inconformidad. Bajo esa aclaración esta autoridad encuentra los siguientes motivos torales de inconformidad:

- 1. Que existió una deficiente calificación de votos nulos en perjuicio de los impugnantes y a favor del partido tercero interesado, múltiples violaciones que cometieron los funcionarios de casilla en la jornada electoral al anular los votos del PRI en el momento del escrutinio y cómputo y aplicar votos nulos a favor del PRD.**
- 2. Que debe realizarse, por parte de esta autoridad, un nuevo escrutinio y cómputo en la elección extraordinaria celebrada para la renovación de Ayuntamiento de Huazalingo, Hidalgo, pues el número de votos nulos es mayor que la diferencia existente entre el primer y segundo lugar de la elección, lo cual se encuentra previsto por el Artículo 21 inciso B de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación al artículo 295 párrafo 1° inciso D fracción 2° del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo cual a su juicio hace necesaria la apertura de paquetes.**
- 3. Los actores promueven la causal genérica de nulidad de la votación prevista en el artículo 40, fracción XI, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, recibida en las todas las casillas del Municipio.**
- 4. Igualmente solicitan la nulidad de la elección del Municipio de Huazalingo, Hidalgo por irregularidades generalizadas.**

Bajo ese contexto debe decirse que por cuestión de orden y método en primer lugar se analizará el agravio sintetizado e identificado con el número 2, del resumen que antecede, toda vez que el mismo constituye una petición común por parte de los actores, para que este órgano jurisdiccional realice la apertura de la totalidad de los paquetes electorales de la elección extraordinaria de Huazalingo, Hidalgo. Al respecto los agravios de mérito son infundados puesto que como ya se analizó en el incidente de apertura de paquetes electorales que fue resuelto en fecha veintisiete de julio del presente año, en el caso concreto no procede la apertura de los mismos por los argumentos torales siguientes:

El recurrente pretende la apertura y nuevo escrutinio y cómputo del total de los paquetes electorales del municipio, fundamentándolo en un artículo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual al ser una ley federal no corresponde su aplicación a esta autoridad y máxime que el supuesto planteado opera, aun a nivel federal, en lo individual de cada uno de los paquetes, no así por la diferencia en el cómputo municipal, además de que, como se dijo en el incidente respectivo, la legislación federal no es supletoria de la legislación estatal; y por último, como también en aquel se dijo, los votos nulos son una expresión ciudadana más, no equiparable con una irregularidad que amerite la apertura del paquete electoral. Situación que únicamente procede por causales extraordinarias, como lo sostiene el siguiente criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“PAQUETES ELECTORALES. SÓLO EN CASOS EXTRAORDINARIOS SE JUSTIFICA SU APERTURA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL”**.

En otro tenor y previo a su estudio, debe decirse que los elementos que deben actualizarse para la procedencia de la causal genérica, intentada por los partidos y coalición actores, prevista por el artículo 40, fracción XI, de la ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son los siguientes:

- a) La existencia de irregularidades graves;
- b) El acreditamiento pleno de dichas irregularidades graves;
- c) La irreparabilidad de esas irregularidades durante la jornada electoral;
- d) La evidencia de que las irregularidades ponen en duda la certeza de la votación y,
- e) El carácter determinante de las irregularidades para el resultado de la votación.

El primer elemento sobre la gravedad de la irregularidad ocurre, cuando el ilícito o infracción vulnera principios, valores o bienes jurídicos relevantes o fundamentales previstos y protegidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la propia del estado, la Ley Electoral local o cualquier norma jurídica de orden público y observancia general; incluidos los Tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, siempre que su cumplimiento o respeto sea necesario para el desarrollo y conclusión del proceso electoral.

El segundo elemento, consistente en que la irregularidad grave esté plenamente acreditada, se obtiene con la valoración conjunta de las pruebas documentales públicas o privadas, técnicas, periciales, reconocimiento e inspección ocular, presuncional legal y humana, así como instrumental de actuaciones, según consten en el expediente, sobre la base de las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, por las que el órgano de decisión llegue a la convicción de que efectivamente ocurrió la irregularidad grave, sin que medie duda alguna sobre la existencia y circunstancias de los hechos controvertidos objeto de prueba.

El tercer elemento sobre la irreparabilidad de la irregularidad durante la jornada electoral, se da cuando no hay posibilidad jurídica o material para corregir, enmendar o evitar que los efectos de esa irregularidad trasciendan o se actualicen en el momento en que se llevan a cabo los comicios.

El cuarto elemento debe ser de tal magnitud, características o calidad que, en forma razonable, haga dubitable la votación; es decir, debe afectar la certeza o certidumbre sobre la misma.

El último elemento normativo que debe poseer la irregularidad es su carácter de determinante para el resultado de la propia votación recibida en casilla. Esto es, la irregularidad, desde el punto de vista cuantitativo, debe trascender al resultado de la votación recibida en la casilla, porque exista la posibilidad racional de que defina la posición que cada fórmula de candidatos o planilla postulada por los diversos partidos políticos ocupe en la casilla, mientras que, en atención a un criterio cualitativo, las irregularidades que se registren en una casilla deben ser de tal gravedad o magnitud, por su número o características, que también pueda racionalmente establecerse una relación causal con las posiciones que se registren en la votación recibida en la casilla entre las distintas fuerzas políticas.

De tal modo que ante la falta de alguno de éstos produce la improcedencia de la causal intentada por los actores.

Así, continuando con el estudio de los motivos de inconformidad expuestos por los actores, enseguida esta autoridad procede al estudio en su conjunto de los marcados como 1 y 3 por la estrecha relación que estos guardan entre sí, en los cuales argumentan que se actualiza la causa genérica de nulidad de la votación prevista en el artículo 40, fracción XI, de la Ley Estatal de

Medios de Impugnación en Materia Electoral, recibida en la totalidad de las casillas del municipio, porque según su dicho, en cada una de ellas existió una deficiente calificación de votos nulos en perjuicio de la Coalición “Primero Hidalgo” y a favor del Partido de la Revolución Democrática, al anular indebidamente votos de los partidos inconformes, cuando se realizó el escrutinio y cómputo los hoy impugnantes. Cabe aclarar que la Coalición “Primero Hidalgo” y los demás partidos actores, Convergencia y Social Demócrata, como hechos particulares de cada una de las casillas se limitan a transcribir la parte del testimonio de los señores Felipe Vargas Zenil, Ramsés Okairilara Islas, Matilda Marcos Méndez, Pedro Agustín Salinas, José Hernández Salinas, Cruz Sebastián Alonso, Susana Arias Hernández, Abel Santander Vargas, Epifanía Bautista Ignacio, Tomás Hernández Bautista, Eutiquio Flores Ángeles, Antonio Torres Magdalena, Agustín Bautista Sebastián, Ramiro Vite Hernández, Heidi García Escudero y Noel Félix Méndez; todos ellos representantes de casilla de la coalición actora. En esa virtud la totalidad de los hechos que mencionan queda supeditada al contenido de las diversas escrituras públicas emitidas por el notario público número uno de Huejutla, Hidalgo el ocho y nueve de julio de dos mil nueve, por lo que este Tribunal se avocará a valorarlas en su conjunto dada la estrecha similitud que guardan entre sí las declaraciones y por cuánto que, todas ellas en lo que interesa, contienen el testimonio que se reprodujo, como hechos sustanciales del juicio de inconformidad.

Probanzas que se valoran todas ellas, de conformidad con los artículos 17, 18 y 19 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las cuales a juicio de este órgano jurisdiccional no son aptas para justificar la pretensión de los accionantes por las siguientes razones:

Se observa que de los dieciséis testimonios, trece se rindieron el día ocho de junio del año en curso y tres el nueve del mismo mes y año, en bloque, estos es, que todos los testificantes acudieron en

fechas posteriores a la jornada electoral para rendir la declaración con el referido fedatario público, evidenciando con ello, la falta de espontaneidad e inmediatez en los testimonios, dichas declaraciones no fueron rendidas el día cinco de julio del mismo año en el que se desarrolló la jornada electoral, no obstante que en esa fecha, por disposición de los artículos 147, fracción XIII y 189, fracción VII de la Ley Electoral, los citados fedatarios están disponibles para prestar sus servicios de forma pronta y gratuita. Y por el contrario aparece que, como ya se dijo, fueron rendidas hasta el ocho y nueve de julio, tres y cuatro días después de la elección, y cuando ya se había verificado el cómputo municipal respectivo, o sea cuando los partidos y la coalición impugnantes habían perdido formalmente la elección; perdiendo así la inmediatez necesaria en este tipo de pruebas.

Otro hecho que resta credibilidad a los testigos, es que los mismos no declaran de manera espontánea, sino que se sujetaron a un interrogatorio previamente establecido en el que, en los incisos a, b y d de los instrumentos notariales aportados como pruebas, todos responden exactamente en los mismos términos ya que en relación con el inciso a) señalan que pertenecen a la comunidad de San Juan Huazalingo o alguna otra del propio municipio. En lo que atañe al inciso b) también se trata de una respuesta preestablecida pues en los 16 casos dicen textualmente: “inciso B) declaro los hechos que acontecieron el día domingo 05 cinco de julio del presente año, día de la elección extraordinaria para renovar el ayuntamiento de Huazalingo por el periodo 2009 – 2012”.

Lo mismo sucede en relación al inciso d) atinente a la razón del dicho, en donde todas las respuestas establecen: “inciso d) la razón de mi dicho se funda en que yo presencié directamente los hechos narrados anteriormente...” Lo anterior muestra de forma inequívoca que esas declaraciones testimoniales de todos y cada uno de los representantes de casilla fueron preestablecidas o inducidas, de tal manera que los testigos no declararon de manera espontánea y por el

contrario, como ya se dijo, es dable presumir que se sujetaron a una declaración previamente redactada, en la que solamente se concretaron a reiterar lo que ya estaba escrito o en un formato preestablecido.

En lo que atañe al testimonio contenido en el inciso c) de cada una de las escrituras públicas, es de destacarse que, si bien en ella los deponentes narran de forma distinta los diversos incidentes que según su dicho observaron durante el desahogo de la jornada electoral, es evidente que en esencia carecen de espontaneidad sus manifestaciones relativas al aspecto toral de la controversia, relativa a la supuesta anulación indebida de votos válidos para la coalición y de que no se anularon aquellos que aunque debían de anularse se le atribuían al Partido de la Revolución Democrática, ello aunado a que en ninguno de los testimonios se hace referencia a las circunstancias específicas de cantidad y calidad de los votos que a su juicio fueron indebidamente anulados así como la diversa manifestación, en la que coinciden todos los testigos, relativa a que a ninguno de ellos se les permitió protestar, ni asentar de manera incidental tales irregularidades en las casillas.

Sin embargo, a tales aseveraciones en el presente caso no puede dárseles credibilidad por las siguientes razones:

En principio debe destacarse que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 108, 109 y 110 de Ley Electoral las mesas directivas de casilla se integran con ciudadanos insaculados, y además cada mesa directiva de casilla se integra con un presidente un secretario y dos escrutadores, de tal manera que se pueda tener la certeza de que la elección la reciben personas ajenas a los intereses de los partidos políticos; como lo son los ciudadanos de la comunidad y si bien pudiera haber afinidades de algunos ciudadanos con algún partido, no es posible estimar que en las 16 casillas absolutamente todos los funcionarios se prestaran a una acción

concertada tendente a anular indebidamente votos, y por otro lado a no permitir que los representantes de alguno de los contendientes presentara escritos de protesta puesto que lo ordinario es que las mesas directivas de casilla funcionen con imparcialidad, mientras que lo extraordinario es que no sea así, y en el presente caso es inverosímil que en la totalidad de los casos los funcionarios hubieran actuado de tal manera, máxime cuando conforme al artículo 214 de la ley Electoral están obligados a recibirlos:

“Artículo 214.- El Presidente y/o Secretario de la Mesa Directiva de casilla debe recibir los escritos de protesta y en su caso las pruebas documentales que se exhiban. El original y las copias de los escritos de protesta y las pruebas exhibidas las integrará al sobre electoral. Una copia del escrito de protesta y de las pruebas serán entregadas al recurrente firmadas por el Presidente y/o Secretario de la Mesa. Por ningún motivo los integrantes de la mesa directiva de casilla discutirán los hechos consignados en los mismos.”

Además no pasa desapercibido a este Tribunal que absolutamente todos los funcionarios de casilla además de los representantes de los partidos políticos contendientes, incluidos los hoy inconformes firman las actas de la jornada electoral, siendo que de haber existido una acción concertada como de la que se duelen los actores, bien pudieron haber presentado algún medio de protesta inmediato tal como lo sería no firmar las actas en rechazo de la conducta de los miembros de la casilla, o bien presentar incidentes o escritos de protesta ante el Consejo Municipal correspondiente, tomando en cuenta que los escritos de protesta se pueden presentar ante la mesa directiva de casilla o ante el Consejo Municipal.

Más aun se observa que en el expediente obran agregados diversos escritos de protesta presentados por otras filaciones políticas siendo que en ninguno de ellos se advierte que los representantes de partido hubiesen destacado el hecho relativo a la anulación sistemática de votos o negativa de que los representantes de algún partido político pudieran presentar escritos o hacer manifestaciones.

Otra razón importante para desestimar el valor probatorio de esas testimoniales radica en que los representantes de los partidos políticos inconformes y coalición ante las casillas, como militantes partidistas ven afectado de parcialidad su testimonio dado que comparten un interés común.

Al respecto resulta aplicable, en lo conducente, la siguiente tesis relevante S3EL 140/2002, cuyo rubro y texto a continuación se transcribe:

“TESTIMONIAL ANTE NOTARIO. EL INDICIO QUE GENERA SE DESVANECE SI QUIEN DEPONE FUE REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO QUE LA OFRECE (Legislación de Oaxaca y similares)”.—En términos de lo establecido en el artículo 291, párrafo 7, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, la testimonial puede ser admitida en los medios de impugnación locales, siempre que verse sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público, éste las haya recibido directamente de los declarantes, queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho, y a dicha prueba, según se establece en el párrafo 5 del mismo precepto legal, se le otorga el valor probatorio de una presuncional; sin embargo, su fuerza convictiva se puede desvanecer si los deponentes fueron representantes propietarios o suplentes del partido político actor en las respectivas casillas o representante general del mismo instituto político, **ya que sus testimonios devienen en declaraciones unilaterales, máxime si no cumplen con los principios de espontaneidad y de inmediatez, además de que de autos no se advierta constancia alguna (por ejemplo, hojas de incidentes o escritos de protesta) de las que se pueda deducir la existencia de los hechos sobre los que verse el testimonio.**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-266/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—19 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Armando I. Maitret Hernández.

Revista *Justicia Electoral* 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 205-206, Sala Superior, tesis S3EL 140/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 951-952.

Igual suerte corren los escritos de protesta presentados por Guilibaldo Mendoza Hernández quien presentó dos escritos el día ocho de julio del año en que se actúa, uno antes de iniciarse el cómputo y una vez concluido, ante el Consejo Municipal con la pretensión de que fuera aperturado el total de los paquetes electorales, porque a su dicho se les anularon votos indebidamente, lo cual se advierte como una declaración unilateral de voluntad sin algún sustento.

No pasa desapercibido para esta autoridad que existen diversos escritos de protesta que obran en el expediente y fueron allegados por el actor coalición “Primero Hidalgo”; sin embargo no fueron ofrecidos en su escrito impugnativo ni relacionados con ningún hecho, por lo que no resultan relevantes en la valoración de probanzas.

Por ello en el caso en estudio al no haberse aportado ninguna otra prueba de la que pudieran desprenderse indicios que corroboran las afirmaciones de los actores, entonces, como se señaló en un principio las pruebas relativas no son aptas para justificar la aludida irregularidad, misma que forma el sustento esencial de la acción de nulidad genérica intentada.

Cabe señalar que en relación con los demás eventos que narran los testigos, todos ellos pueden catalogarse como hechos aislados y no trascendentes para el resultado de la elección.

En relación al último agravio en el que solicitan los actores la nulidad de la elección, también resulta improcedente, toda vez que no existen más pruebas con las cuales se pueda acreditar una nulidad de elección, ni haberse presentado más que la solicitud de anulación sin hechos en los que se justifique, por ello al no haberse acreditado la nulidad genérica en ninguna casilla del municipio de Huazalingo, se debe confirmar el resultado de la elección al resultar inoperantes todos y cada uno de los motivos de inconformidad que de forma idéntica plantearon los partidos Convergencia, Social Demócrata y la coalición “Primero Hidalgo”, todos a través de sus representantes acreditados ante el Consejo Municipal de Huazalingo, Hidalgo.

A mayor abundamiento: debe decirse que este Tribunal no puede, en aras de la suplencia de la deficiencia de la queja, el intentar estudiar situaciones que no fueron planteadas por los actores, pues

como se dijo éstos se limitan a reproducir las testimoniales pero incumplen con la carga de identificar plenamente su causa de pedir, individualizando cada una de las casillas y los hechos concretos que en éstas sucedieron, pues a pesar de que la causa genérica de nulidad de elección se plantea ante violaciones atípicas, dicha causal procede en lo individual para cada votación recibida en casilla y no como lo pretenden los inconformes para toda una elección municipal.

Así, lo inoperante de los agravios en estudio radica en que no basta con que en la demanda se señale únicamente que en las casillas del municipio se actualiza la causal de nulidad de votación prevista en la fracción XI, del artículo 40, de la ley adjetiva de la materia, sin que se exprese algún razonamiento jurídico concreto sobre alguna irregularidad, para que este Tribunal esté en posibilidad de revisar si de las constancias que obran en autos se acredita alguna causa de nulidad.

Al respecto, resulta aplicable el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis relevante identificada con la clave S3ELO50/98, visible en las páginas 66 y 67 del Suplemento número 2, de la revista Justicia Electoral, año 1998, del tenor siguiente:

"NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA DE. Es al demandante al que le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte —la autoridad responsable y los

terceros interesados—, que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga. Si los demandantes son omisos en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, pues malamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por el reclamante, no podría permitirse que la jurisdicente abordara el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley. Aceptar lo contrario, implicaría a la vez, que se permitiera al resolutor el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial.”

Igualmente resulta aplicable la tesis que a continuación se transcribe:

“RECURSO DE INCONFORMIDAD. NO PROCEDE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CASILLAS CUYA VOTACIÓN NO FUE IMPUGNADA. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 264, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Tribunal Federal Electoral debe garantizar que sus resoluciones se sujeten invariablemente al principio de legalidad, por lo que al ser de estricto derecho y tener límites la facultad de suplencia consagrada en el artículo 316, párrafo 4, inciso d) de dicho ordenamiento legal, no puede entrar al estudio de las casillas cuya votación no fue impugnada por el recurrente, ya que de hacerlo, ello traería como consecuencia el rompimiento del equilibrio procesal entre las partes, mismo que debe ser salvaguardado por el órgano jurisdiccional resolutor.”

Clave de publicación: Sala Regional Xalapa. III2EL 002/94.

SX-III-RIN-024/94. Partido de la Revolución Democrática. 4-X-94. Unanimidad de votos.

TESIS RELEVANTE. Segunda Época. Sala Regional Xalapa. 1994. Materia Electoral. SX002.2 EL1.

En este orden de ideas al incumplir con la carga de la prueba que impone el artículo 18 de la Ley adjetiva Electoral local, resultan infundados e inoperantes los agravios esgrimidos por los impugnantes y es procedente confirmar la validez de la elección del Ayuntamiento del Municipio de Huazalingo, Hidalgo, así como la entrega de la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada

por el Partido de la Revolución Democrática; realizada por el Consejo Municipal Electoral respectivo.

Por todo lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 99, apartado C, y 128 fracción V, de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Hidalgo; 17, 109, 110, 206, 208, 209, 211, 212, 215, 217, 218, 219 de la Ley Electoral del estado de Hidalgo; 1, 2, 3, 4 fracción III, 5, 10, 11, 13, 14, 15, 17, 18, 19, 23, 24, 25, 27, 38, 39, 40 fracciones II, VII y IX, 72, 78, 79, 83, 86, 87 y 88 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 104 y 112 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Hidalgo, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- El Tribunal Electoral del estado de Hidalgo ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos del considerando I del cuerpo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se tiene por reconocida la personería de Guilibaldo Mendoza Hernández, en calidad de representante suplente de la coalición “Primero Hidalgo”, la personería de Miguel Ortiz Martínez en calidad de representante propietario del Partido Convergencia, así como la personería de Gabriela Toscano Sánchez en calidad de representante propietario de Partido Social Demócrata, todos ante el Consejo Municipal de Huazalingo, Hidalgo, en términos del considerando III de la presente resolución.

TERCERO.- Los motivos de inconformidad que fueron presentados en términos idénticos por los tres actores, Coalición “Primero Hidalgo”, Partido Convergencia y Social Demócrata, devienen infundados e inoperantes por las razones expuestas en la parte considerativa del cuerpo del presente fallo, y por ende se

confirma la validez de la elección del Ayuntamiento del Municipio de Huazalingo, Hidalgo, así como la entrega de constancia de mayoría a la planilla registrada por el Partido de la Revolución Democrática que obtuvo la mayoría de votos.

CUARTO.- Notifíquese a las partes de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28, 34 y 35 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en materia Electoral del estado de Hidalgo; asimismo, hágase del conocimiento público en el portal web de este órgano jurisdiccional.